



LEY N° 178

LEY IMPOSITIVA - EJERCICIO 1982.

Sanción y Promulgación: 29 de Diciembre de 1981.

Publicación: B.O.T. 29/03/82.

Artículo 1º.- Fíjense para la percepción de los tributos establecidos en el Código Fiscal del Territorio los impuestos, tasas, derechos y contribuciones que se determinan en la presente.

TASAS RETRIBUTIVAS DE SERVICIOS

Artículo 2º.- Para retribución de los servicios que presta la Administración Pública conforme a las previsiones del Código Fiscal, se fijan los importes que se expresan a continuación.

Artículo 3º.- Fíjase en PESOS VEINTICINCO MIL (\$ 25.000) la tasa general por expediente ante las reparticiones y dependencias de la Administración Pública cualquiera fuere la cantidad de fojas utilizadas en el mismo, elementos y documentos que se le incorporen, independientemente de la tasa por retribución de servicios especiales que correspondan.

Esta tasa deberá satisfacerse en oportunidad de iniciarse la actuación administrativa.

Artículo 4º.- Establécese una tasa de PESOS VEINTICINCO MIL (\$ 25.000) por cada certificación, testimonio e informe, no gravados expresamente con tasa especial, expedido por las reparticiones y dependencias de la Administración Pública.

TASAS RETRIBUTIVAS POR SERVICIOS ESPECIALES DE LA SECRETARIA DE HACIENDA Y FINANZAS

Artículo 5º.- Por los servicios que a continuación se enumeran, prestados por la Secretaría de Hacienda y Finanzas y reparticiones que de ella dependen, se pagarán las siguientes tasas:

A) DIRECCION GENERAL DE RENTAS

- a) Certificados o constancias de pago requeridos por el contribuyente, responsable o tercero debidamente autorizado PESOS TREINTA MIL (\$ 30.000);
- b) copias de declaraciones juradas o documentos oportunamente presentados por el contribuyente o responsable PESOS TREINTA MIL (\$ 30.000);
- c) informes; por cada informe de los padrones fiscales en los certificados de libre deuda, de deuda o valuación PESOS TREINTA MIL (\$ 30.000);
- d) por cada certificado de baja o de libre deuda o duplicados de los mismos PESOS TREINTA MIL (\$ 30.000);
- e) por todo trámite urgente dentro de las veinticuatro (24) horas. Tributará el doble arancel (Tiempo hábil subsiguiente a la presentación y con documentación en regla).

B) DIRECCION GENERAL DE CATASTRO

- 1) Certificados catastrales;
- a) por cada certificado o constancia catastral, solicitado por escribano, abogado, procuradores y/o agrimensores para el otorgamiento de actas notariales, inscripción de declaratoria de herederos, títulos, aprobación de planos de mensura, etc. PESOS TREINTA MIL (\$ 30.000).



- b) por tramitación de oficios judiciales, informes, certificados o valuaciones, por cada parcela PESOS TREINTA MIL (\$ 30.000);
- c) adicional por trámites urgentes dentro de las veinticuatro (24) horas tributará el doble arancel (Tiempo hábil subsiguiente a la presentación con documentación en regla).
- 2) Consultas;
 - a) por consultas de cada carpeta de antecedentes catastrales PESOS QUINCE MIL (\$ 15.000);
 - b) por consulta de cada plano catastral, de manzana (planchetas) PESOS QUINCE MIL (\$ 15.000);
 - c) por la consulta de las carpetas de antecedentes catastrales que integran una manzana, quinta o fracción PESOS VEINTE MIL (\$ 20.000);
- 3) Declaración jurada;
 - a) por la presentación de las declaraciones juradas para rectificar datos incorporados al padrón inmobiliario, o por subdivisiones, por cada parcela PESOS TREINTA MIL (\$ 30.000);
 - b) por fotocopia de cada formulario de declaración jurada o de antecedentes catastrales solicitada por los titulares o judicialmente a pedido de partes, PESOS TREINTA MIL (\$ 30.000);
 - c) por autenticar fotocopias o copias de planos se adicionará PESOS TREINTA MIL (\$ 30.000);
- 4) Planos de subdivisión, Ley 13.512;
 - a) por cada unidad funcional que se origine en las subdivisiones de edificios bajo régimen de la Ley 13.512 PESOS CIENTO CINCUENTA MIL (\$ 150.000);
 - b) por la reforma o reformas de planos aprobados que no originen nuevas unidades funcionales ni modifiquen las ya existentes PESOS TRESCIENTOS MIL (\$ 300.000);
 - c) cuando la reforma o reformas a introducir en planos aprobados sean a efectos de originar nuevas unidades funcionales y/o modificar las ya existentes, se pagará además de lo establecido en el punto anterior, por cada unidad funcional que se origine y/o modifique PESOS CIENTO CINCUENTA MIL (\$ 150.000);
 - d) por pedido de anulación de planos aprobados a requerimiento judicial de parte o de particulares PESOS QUINIENTOS MIL (\$ 500.000);
 - e) por visación provisoria de todo plano de proyecto de subdivisión PESOS CIENTO CINCUENTA MIL (\$ 150.000);
 - f) por reposición de fojas en todo expediente de mensura, por foja PESOS QUINCE MIL (\$ 15.000);
 - g) por pedido de urgente despacho cuarenta y ocho (48) horas PESOS QUINIENTOS MIL (\$ 500.000).
- 5) Planos;

Por cada copia de planos reproducida en sistema heliográfico se pagará por superficie, tomando como unidad de medida el tamaño oficio de treinta y dos centímetros (32cm) de alto por veintidós centímetros (22cm) de base, una tasa de PESOS DIEZ MIL (\$ 10.000), por unidad.
- 6) Planos de mensura;
 - a) por visación provisoria de todo proyecto de mensura PESOS CIENTO CINCUENTA MIL (\$ 150.000);
 - b) por reposición de fojas en todo expediente de aprobación de planos, por foja PESOS QUINCE MIL (\$ 15.000);
 - c) por pedido de urgente despacho cuarenta y ocho (48) horas de expediente de mensura PESOS QUINIENTOS MIL (\$ 500.000);
 - d) por cada unidad parcelaria que contenga los planos de mensura o subdivisión que se someta a aprobación PESOS CIENTO CINCUENTA MIL (\$ 150.000);
 - e) por cada parcela que supere una (1) hectárea deberá complementarse la tasa del punto anterior, con un adicional por hectárea de PESOS UN MIL (\$ 1.000);
 - f) por cada anulación de planos aprobados a requerimiento judicial o de particulares PESOS QUINIENTOS MIL (\$ 500.000);



- g) por la corrección de un plano ya aprobado dirigido a subsanar errores u omisiones imputables al profesional que lo suscribe PESOS TRESCIENTOS MIL (\$ 300.000);
- h) por cada inspección al terreno que deba realizarse como consecuencia de las normas de la subdivisión de bienes dentro del radio urbano PESOS TRESCIENTOS MIL (\$ 300.000), en la zona rural PESOS SEISCIENTOS MIL (\$ 600.000).

Artículo 6º.- Por los servicios que a continuación se enumeran, prestados por el Ministerio de Gobierno, Educación y Bienestar Social y/o reparticiones que de él dependen, se pagarán las siguientes tasas:

- a) Jefatura de Policía;
 - 1) Cédula de Identidad (original) PESOS QUINCE MIL (\$ 15.000).
 - 2) Cédula de Identidad (duplicado hasta cuadruplicado) PESOS CUARENTA Y CINCO MIL (\$ 45.000).
 - 3) Certificado de Buena Conducta PESOS QUINCE MIL (\$ 15.000).
 - 4) Certificado de Residencia PESOS QUINCE MIL (\$ 15.000).
 - 5) Fotografías para prontuario PESOS QUINCE MIL (\$ 15.000).
 - 6) Fotografías para Cédulas de Identidad PESOS QUINCE MIL (\$ 15.000).
- b) Registro Civil.
 - 1) Inscripciones.
De nacimiento, divorcio, anulación de matrimonio, ausencia por presunción de fallecimiento, adopción, rectificación de inscripciones o incapacidad, EXENTO.
 - 2) Expedición de partidas PESOS VEINTICINCO MIL (\$ 25.000).
 - 3) Libreta de Familia (original) PESOS VEINTICINCO MIL (\$ 25.000).
 - 4) Libreta de Familia (duplicado hasta cuadruplicado) PESOS NOVENTA MIL (\$ 90.000).
 - 5) Inscripción tardía de nacimiento PESOS VEINTICINCO MIL (\$ 25.000).
 - 6) Solicitud de nombre de pila no incluido en nómina PESOS VEINTICINCO MIL (\$ 25.000).

CONTROL DE MARCAS

Artículo 7º .- Por la solicitudes que continuación se enumeran se deberá pagar el impuesto que en cada caso se detalla:

- a) Solicitudes.
 - 1) Marcas nuevas PESOS NOVENTA MIL (\$ 90.000).
 - 2) Renovación de marcas PESOS SETENTA MIL (\$ 70.000).
- b) Transferencias.
 - 1) De marcas PESOS CINCUENTA MIL (\$ 50.000).

ACTUACIONES NOTARIALES

Artículo 8º .- Las actuaciones notariales que se enumeran a continuación deberán satisfacer las siguientes tasas:

- a) Por cada foja de actuación notarial de los protocolos de escribanos y de los testimonios de escrituras públicas PESOS DIEZ MIL (\$ 10.000).
- b) cada escritura de protesto de documentos por falta de aceptación o pago PESOS VEINTICINCO MIL (\$ 25.000).
- c) cada poder PESOS VEINTICINCO MIL (\$ 25.000).
- d) cada autorización PESOS VEINTICINCO MIL (25.000).

CAPITULO II



IMPUESTO A LOS INGRESOS BRUTOS

Artículo 9º .- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 99 del Código Fiscal, establécese la tasa general del DOS Y MEDIO POR CIENTO (2,5%) para las siguientes actividades de comercialización (mayorista y minorista) y de prestaciones de obras y/o servicios, en tanto no tengan previsto otro tratamiento en esta Ley o en el Código Fiscal.

- 40 000 Construcción.
- 50 000 Electricidad, gas y agua.

Comercio, restaurantes y hoteles

Comercio por Mayor

- 61 100 Productos agropecuarios, forestales, de la pesca y minería.
- 61 200 Alimentos y bebidas (excepto tabaco, cigarrillos y cigarros).
- 61 300 Textiles, confecciones, cueros y pieles.
- 61 400 Artes gráficas, maderas, papel y cartón.
- 61 500 Productos químicos derivados del petróleo y artículos de caucho y plástico.
- 61 600 Artículos para el hogar y materiales para la construcción.
- 61 700 Metales, exclusive maquinarias.
- 61 800 Vehículos, maquinarias y aparatos.
- 61 900 Otros comercios mayoristas no clasificados en otra parte (excepto acopiadores de productos agropecuarios y la comercialización de billetes de lotería y juegos de azar autorizados).

Comercio por Menor

- 62 100 Alimentos y bebidas (excepto tabaco, cigarrillos y cigarros).
- 62 200 Indumentaria.
- 62 300 Artículos para el hogar.
- 62 400 Papelería, librería. diarios, artículos para oficina y escolares.
- 62 500 Farmacias, perfumerías y artículos de tocador.
- 62 600 Ferreterías.
- 62 700 Vehículos.
- 62 800 Ramos generales.
- 62 900 Otros comercios minoristas no clasificados en otra parte (excepto acopiadores de productos agropecuarios y la comercialización de billetes de lotería y juegos de azar autorizados).

Restaurantes y hoteles

- 63 100 Restaurantes y otros establecimientos que expidan bebidas y comida (excepto boites, cabarets, cafés concert, dancings, night clubs y establecimientos de análogas actividades, cualquiera sea la denominación).
- 63 200 Hoteles y otros lugares de alojamiento (excepto hoteles de alojamiento transitorio, casas de cita y establecimientos similares, cualquiera sea la denominación utilizada).

Transporte, almacenamiento y comunicaciones.



- 71 100 Transporte terrestre.
- 71 200 Transporte por agua.
- 71 300 Transporte aéreo.
- 71 400 Servicios relacionados con el transporte (excepto agencias de turismo).
- 72 000 Depósitos y almacenamiento.
- 73 000 Comunicaciones.

Servicios prestados al público

- 82 100 Instrucción.
- 82 200 Institutos de investigación y científicos.
- 82 300 Servicios médicos y odontológicos.
- 82 400 Instituciones de asistencia social.
- 82 500 Asociaciones comerciales, profesionales y laborales.
- 82 900 Otros servicios sociales conexos.

Servicios prestados a las empresas

- 83 100 Servicios de elaboración de datos y tabulación.
- 83 200 Servicios jurídicos.
- 83 300 Servicios de contabilidad, auditoría y teneduría de libros.
- 83 400 Alquiler y arrendamiento de máquinas y equipos.
- 83 900 Otros servicios prestados a las empresas no clasificadas en otra parte (excepto agencias o empresas de publicidad incluidas las de propaganda filmada o televisada).

Servicios de esparcimiento

- 84 100 Películas cinematográficas y emisiones de radio y televisión
- 84 200 Bibliotecas, museos, jardines botánicos y zoológicos y otros servicios culturales.
- 84 900 Servicios de diversión y esparcimiento no clasificados en otras partes (excepto boites, cabarets, cafés concert, dancing, night clubes y establecimientos de análogas actividades cualquiera sea su denominación).

Servicios personales y de los hogares.

- 85 100 Servicios de reparaciones.
- 85 200 Servicios de lavandería, establecimientos de limpieza y teñido.
- 85 300 Servicios personales directos (excepto toda actividad de intermediación que se ejerza percibiendo comisiones, porcentajes u otras retribuciones análogas).
- 93 000 Locación de bienes inmuebles.

Artículo 10 .-De conformidad con lo dispuesto en el artículo 99 del Código Fiscal, establécese la tasa del UNO POR CIENTO (1%) para las siguientes actividades de producción primaria, en tanto no tengan previsto otro tratamiento en esta Ley o en el Código Fiscal.

- 11 000 Agricultura y ganadería.
- 12 000 Silvicultura y extracción de madera.
- 13 000 Caza ordinaria o mediante trampas y repoblación de animales.
- 14 000 Pesca.



- 21 100 Explotación de minas de carbón.
- 20 000 Extracción de minerales metálicos.
- 23 000 Petróleo crudo y gas natural.
- 24 000 Extracción de piedra, arcilla y arena.
- 29 000 Extracción de minerales no metálicos no clasificados en otra parte y explotación de canteras.

Artículo 11 .- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 99 del Código Fiscal, establécese la tasa del UNO Y MEDIO POR CIENTO (1,5%) para las siguientes actividades de producción de bienes, en tanto no tengan previsto otro tratamiento en esta Ley o en el Código Fiscal.

- 31 000 Industria manufacturera de productos alimenticio, bebidas y tabaco.
- 32 000 Fabricación de textiles, prendas de vestir e industria del cuero.
- 33 000 Industria de la madera y productos de la madera.
- 34 000 Fabricación de papel y productos del papel, imprentas y editoriales.
- 35 000 Fabricación de sustancias químicas y de productos químicos derivados del petróleo y del carbón, de caucho y de plástico.
- 36 000 Fabricación de productos minerales no metálicos excepto derivados del petróleo y del carbón.
- 37 000 Industrias metálicas básicas.
- 38 000 Fabricación de productos metálicos, maquinarias y equipos.
- 39 000 Otras industrias manufactureras.

Artículo 12 .- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 99 del Código Fiscal, establécese para las actividades que se enumeran a continuación, las tasas que, en cada caso se indican, en tanto no tengan previsto otro tratamiento en el Código Fiscal.

- 91 001 Préstamos de dinero, descuentos de documentos de terceros y demás operaciones efectuadas por los bancos y otras instituciones sujeta al régimen de la ley de entidades financieras.4,1%
- 91 002 Compañías de capitalización y ahorro.4,1%
- 91 003 Préstamos de dinero (con garantía hipotecaria, con garantía prendario sin garantía real) y descuentos de documentos de terceros, excluidas las actividades regidas por la ley de entidades financieras2,0%
- 91 004 Casas, sociedades o personas que compren o vendan pólizas de empeño, anuncien transacciones o adelanten dinero sobre ellas por cuenta propia o comisión.2,0%
- 91 005 Empresas o personas dedicadas a la negociación de ordenes de compra2,0%
- 91 006 Compraventa de divisas.4,1%
- 92 000 Compañías de seguros4,1%
- 61 901 Acopiadores de productos agropecuarios4,1%
- 61 902 Comercialización de billetes de lotería y juego de azar autorizados.....4,1%
- 61 903 Cooperativas o secciones especificadas en los incisos g) y h) del artículo 86 del Código Fiscal4,1%
- 61 201 Venta mayorista de tabaco, cigarrillos y cigarros4,1%
- 62 101 Venta minorista de tabaco, cigarrillos y cigarros4,1%
- 63 201 Hoteles alojamiento, transitorios, casas de citas y establecimientos similares cualquiera sea la denominación utilizada15%
- 71 401 Agencias o empresas de turismo4,1%



- 83 901 Agencias o empresas de publicidad, incluso las de propaganda filmada o televisada4,1%
- 84 901 Boites, cabarets, cafés concerts, dancings, night clubes y establecimientos análogos cualquiera sea la denominación utilizada.....15%
- 85 301 Toda actividad de intermediación que se ejerza percibiendo comisiones, bonificaciones, porcentajes u otras retribuciones análogas tales como consignaciones, intermediación de compraventa de títulos, de bienes muebles o inmuebles en forma pública o privada, agencias o representaciones para la venta de mercaderías de propiedad de terceros, comisiones por publicidad o actividades similares4,1%

Artículo 13.- Fíjense los siguientes anticipos mínimos mensuales
Anticipo mínimo mensual

Alícuota	De enero a junio	De julio a diciembre
2,5 %	340.000	420.000
1,0 %	170.000	210.000
1,5 %	270.000	330.000
2,0 %	310.000	380.000
4,1 %	920.000	1.100.000
15 %	4.000.000	5.000.000

El ejercicio de oficio y tareas personales sin relación de dependencia, como así también los que exploten el servicio de automóviles de alquiler (taxímetros) abonarán durante el primer semestre un anticipo mínimo de PESOS NOVENTA MIL (\$ 90.000.-) y durante el segundo semestre PESOS CIENTO TREINTA MIL (\$ 130.000.-) mensuales mínimo.

CAPITULO III IMPUESTO INMOBILIARIO

Artículo 14.- La base imponible a que se refiere el artículo 18 de la Ley N° 118, será la resultante de aplicar a las secciones catastrales de las zonas urbanas y suburbanas de las ciudades de Ushuaia y Río Grande y a la zona rural del Territorio, el coeficiente de actualización sobre los valores determinados a setiembre de 1979, que será fijado por Decreto del Poder Ejecutivo.

Artículo 15.- Establécense las siguientes alícuotas para el pago del Impuesto Inmobiliario a que se refiere el artículo 69 del Código Fiscal.

- 1) Inmuebles urbanos y suburbanos con mejoras CUATRO POR MIL 4 ‰
La misma será aplicada sobre el 70 % de la valuación impositiva actualizada.
- 2) Inmuebles urbanos y suburbanos baldíos QUINCE POR MIL 15 ‰
La misma será aplicada sobre el 100 % de la valuación impositiva actualizada.
Se considera baldío aquel inmueble urbano y suburbano cuyas mejoras no superen el 20 % del valor fiscal actualizado de la tierra.
- 3) Inmuebles rurales QUINCE POR MIL 15 ‰
La misma será aplicada sobre el 70 % de la valuación impositiva actualizada.
El impuesto mínimo para la planta urbana y suburbana será de PESOS TRESCIENTOS CINCUENTA MIL (\$ 350.000) y para la planta rural de PESOS UN MILLON (\$ 1.000.000).

Artículo 16.- Para la liquidación del Impuesto Inmobiliario se tendrá en cuenta lo siguiente:



- a) Los predios rurales inexplorados tendrán un recargo de cinco (5) veces el impuesto resultante o de cinco (5) veces el impuesto mínimo, el que sea mayor;
- b) las superficies baldías y los inmuebles cuyas mejoras no superen el 100 % de la valuación Fiscal de la tierra, ubicados en las ciudades de Ushuaia y Río Grande, con frente a las calles que más adelante se indican, abonarán un recargo de cinco (5) veces el impuesto resultante o de cinco (5) veces el impuesto mínimo, el que sea mayor;
- c) las calles a que se hace mención en el inciso anterior serán, en la ciudad de Ushuaia:
Avda. Maipú desde Yaganes hasta 12 de Octubre;
Avda. San Martín desde Onas hasta Yaganes;
Avda. Malvinas desde 12 de Octubre hasta Cap. Armando Mutto;
Onas, Patagonia, Sarmiento, Belgrano, Piedrabuena, Don Bosco, Triunvirato, 9 de Julio, Solís, 25 de Mayo, Lasserre, Roca, Gdor. Godoy, Rivadavia, Antártida Argentina y Yaganes, todas ellas desde Avda. Maipú hasta Gdor. Deloqui.
Gobernador Deloqui desde Lasserre hasta Yaganes.
En la ciudad de Río Grande:
Juan Bautista Alberdi entre 11 de Julio y J.B. Thorne;
Perito Moreno entre 11 de Julio y J.B. Thorne;
Avda. San Martín entre 11 de Julio e Islas Malvinas;
Leonardo Rosales entre Luis Py y J.B.Thorne;
Augusto Lasserre entre S. Elcano y J.B.Thorne;
Alfárez Mackinlay entre Luis Py y J.B.Thorne;
Florentino Ameghino entre Luis Py y J.B. Thorne;
S.Elcano entre 11 de Julio y J.B:Thorne;
J.B.Thorne, Luis Piedrabuena, 9 de Julio y 11 de Julio todas ellas entre S. Elcano y J.B.Alberdi;
J.M. Estrada entre F. Ameghino y J.B.Alberdi, Rivadavia entre Alfárez Mackinlay y J.B.Alberdi;
Luis Py entre Avda. San Martín y Belgrano;
Monseñor Fagnano, T. Espora y Alberdi, todas ellas entre Luis Py y J.Alberdi;
Rosales y J. Newbery entre Luis Py y S. Elcano;
Avda. Belgrano entre Colón y S.Elcano;
- d) no será de aplicación el recargo a que alude el inciso b) y hasta un máximo de dos (2) años, a contar de la fecha de comunicación, ante la Dirección de Catastro, de la iniciación de la obra y hasta la finalización de la misma, para todo edificio en construcción con planos aprobados conforme las reglamentaciones municipales.
- e) los bienes ubicados en las ciudades de Ushuaia y Río Grande con frente a las calles que se indican a continuación abonarán un recargo del 25 % al impuesto resultante o del impuesto mínimo, el que sea mayor.
Ciudad de Ushuaia:
Avda. Maipú desde Yaganes hasta 12 de Octubre;
Avda. San Martín entre Yaganes hasta Onas;
Gdor. Deloqui entre Yaganes hasta 25 de Mayo y entre Triunvirato y Piedrabuena;
Gdor. Paz entre Yaganes y Piedrabuena;
Yaganes entre Maipú y Gdor. Paz;
Gdor. Godoy entre San Martín y Gdor. Deloqui;
Lasserre entre Maipú y Gdor. Deloqui;
Las calles 25 de Mayo, Solís, 9 de Julio, Triunvirato, Don Bosco, Belgrano, Patagonia y Onas todas ellas entre Maipú y San Martín;
Piedrabuena desde Maipú hasta San Martín y entre Gdor. Deloqui y Gdor. Paz, Sarmiento entre Maipú y Gdor. Deloqui;
12 de Octubre entre Maipú y Damiana Fique;



Malvinas Argentinas entre 12 de Octubre y Fuegia Basket.

Ciudad de Río Grande:

J.B. Alberdi desde J.B.Thorne hasta Belgrano;

Avda. San Martín desde Ruta N° 3 hasta Ricardo Rojas;

Rosales desde J.B.Thorne hasta 9 de Julio;

A. Lasserre desde J.B.Thorne hasta S.Elcano;

Alfárez Mackinlay desde J.B.Thorne hasta Monseñor Fagnano;

F. Ameghino desde J.B.Thorne hasta Belgrano;

S. Elcano desde Belgrano hasta San Martín;

Ricardo Rojas desde S. Elcano hasta P. Beauvoir;

Piedrabuena desde F. Ameghino hasta San Martín;

Camino al Puente desde Ricardo Rojas hasta el Puente Rivadavia desde Alfárez Mackinlay a San Martín;

J.B. Thorne desde Ruta N° 3 hasta J.B.Alberdi;

Belgrano desde S. Elcano a Moyano;

Fagnano desde Alfárez Mackinlay a San Martín;

T. Espora desde A. Lasserre a San Martín;

9 de Julio desde Rosales a San Martín.

CAPITULO IV IMPUESTO A LOS AUTOMOTORES

Artículo 17 .- Conforme lo dispuesto en el artículo 1° de la ley N° 97, fíjense las siguientes escalas para el pago del Impuesto a los Automotores de acuerdo al modelo, año y peso de los mismos que se detallan en el Anexo I que forma parte integrante del presente.

CAPITULO V DISPOSICIONES VARIAS

Artículo 18.- Los infractores a los deberes establecidos en el Código Fiscal o en otras leyes fiscales, serán reprimidos con una multa de PESOS TRESCIENTOS MIL (\$ 300.000,00) a PESOS CUATRO MILLONES (\$ 4.000.000,00).

Artículo 19.- Las disposiciones de la presente ley tendrán vigencia a partir del 1° de enero de 1982.

Artículo 20.- Comuníquese, publíquese, dése al Boletín Oficial del Territorio, cumplido. Archívese.